

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, le informo que luego de realizar la búsqueda del certificado de vigencia de los abogados **Paulo Alejandro Garces Otero y Jhoan Sebastián Trejos Villegas**, en la página de la Rama Judicial -Consejo Superior de la Judicatura-, se encontró que a la fecha registran en estado vigente; así mismo, los correos electrónicos de los abogados que se relacionan en el poder, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

A Despacho para resolver.

LAURA ISABEL GARCÍA LÓPEZ

Oficial Mayor



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual)
Demandante	Sandra Melissa Bolívar Arcila
Demandado	Blanca Mery Cardona de Rodríguez y Duvan Alberto Cano López
Radicado	05001-40-03-013- 2021-00279 -00
Auto	Interlocutorio No. 934
Asunto	Concede amparo de pobreza y admite demanda

En atención al escrito presentado por la demandante señora Sandra Melissa Bolívar Arcila, mediante el cual solicita se le conceda el amparo de pobreza, por carecer de los recursos necesarios para sufragar los gastos del proceso, frente a ello, el despacho se permite considerar lo siguiente:

El artículo 151 del C.G.P. establece: *"Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso"*.

El objeto de este instituto, procesal no es otro que asegurar que las personas desfavorecidas económicamente puedan acceder a los servicios de un profesional del derecho idóneo para defender sus intereses en juicio y, para ello, las exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aparecen en el *iter*,- procesal, tales como honorarios, cauciones judiciales, expensas u otros gastos de la actuación.

Ahora bien, del contenido de la solicitud contenida en el escrito de demanda se logra observar que la afirmación de la demandante encaja perfectamente en el contenido normativo del amparo de pobreza, razón por la cual, se le concederá el amparo solicitado.

Por otro lado, de un estudio que se hiciera de la presente demanda el Despacho encuentra que la misma cumple todos los requisitos establecidos en el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, en consecuencia, la suscrita Juez,

RESUELVE

Primero. De conformidad con el art. 151 del C.G.P. se concede el amparo de pobreza solicitado por la demandante **Sandra Melissa Bolívar Arcila**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

Segundo Admitir la presente demanda verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual) instaurada por **Sandra Melissa Bolívar Arcila** en contra de **Blanca Mery Cardona de Rodríguez y Duvan Alberto Cano López**.

Tercero. Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 ó artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, para lo cual se le advertirá que la

parte demandada dispone del término de veinte (20) días de traslado para ejercer el derecho de defensa, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Cuarto. Teniendo en cuenta que se concedió el amparo de pobreza, se Decreta la inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas CIZ 744, propiedad de la demandada **Blanca Mery Cardona de Rodríguez**. Oficiese a la Secretaría de Movilidad del municipio de Envigado.

Quinto. Si bien, la parte actora puede conferir poder a uno o varios abogados, también lo es, que según lo establece el inciso 3 del artículo 75 del C.G.P. *“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”*, es decir, solo puede reconocerle personería jurídica a un solo abogado para actuar en representación de la parte accionante.

Por lo tanto, Se le reconoce personería al Dr. Paulo Alejandro Garcés Otero, portador de la T.P. 211.802 del C.S.J., para representar a la parte demandante conforme al poder conferido. No obstante, al apoderado suplente se le podrá sustituir el poder, en cualquier estado del proceso.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

2

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <u>071</u> Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy <u>30 DE ABRIL DE 2021</u> a las 8:00 A.M. LEIDY JOHANNA URIBE RICO SECRETARIA

Firmado Por:

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

05001 40 03 013 2021 00279 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8682e4d7216da7f37d3102a3c3a2cdf54dccaba223811f15ce5585f9029d4be1

Documento generado en 29/04/2021 11:43:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>